



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

SALA SEGUNDA

Núm. de Registro: 2.812/93

Excmos.Srs.:

D.Luis López Guerra

D.Eugenio Díaz Eimil

D.José Gabaldón López

D.Julio D. González Campos

D.Carles Viver Pi-Sunyer

ASUNTO: Recurso de amparo interpuesto por don Vicente Ardid Navarro-Reverter, representado por el Procurador don Juan-Manuel Villasante García.

SOBRE: Contra la Sentencia de 27 de julio de 1993 de la Sección Undécima de lo Civil de la Audiencia Provincial de Madrid.

La Sala ha examinado la pieza separada de suspensión dimanante del recurso de amparo interpuesto por don Vicente Ardid Navarro-Reverter.

I. ANTECEDENTES

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 23 de septiembre de 1993, la representación procesal de don Vicente Ardid Navarro-Reverter, formuló demanda de amparo contra la Sentencia de 27 de julio de 1993 de la Sección Undécima de lo Civil de la Audiencia Provincial de Madrid, recaída en el rollo de apelación 53/93, procedente del juicio de cognición 117/92 del Juzgado de Primera Instancia núm. 50 de Madrid.

La demanda, en síntesis, funda la queja de amparo en que la Audiencia al haber dictado una Sentencia de apelación en la que no entró a pronunciarse sobre el fondo del asunto,

por la inasistencia a la vista del Letrado de la apelante, a pesar de constar en el escrito de interposición los motivos de la impugnación, ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva, que garantiza el art. 24.1 C.E.

Asimismo, en la demanda por "otrosí", la parte recurrente solicitó la suspensión de la ejecución de la Sentencia recurrida, con arreglo al art. 56 LOTC, en cuanto a la condena en costas que contiene.

2. Por sendas providencias de 23 de febrero de 1994 la Sección Cuarta admitió a trámite el recurso y acordó formar la oportuna pieza separada de suspensión, concediendo a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo común de tres días para que pudieran alegar lo pertinente sobre la suspensión.

3. El recurrente, por escrito registrado el 5 de marzo de 1994, reitera la solicitud de suspensión de la ejecución de la Sentencia en lo relativo a la condena en costas, dado que tanto el Juzgado como la Audiencia, en sus respectivas Sentencias impusieron las costas al demandante. Entiende que si se obliga al cumplimiento de la condena en costas en la actualidad, se le ocasiona un perjuicio económico evidente, cuando todavía no hay Sentencia firme hasta tanto se pronuncie este Tribunal.

Por todo ello, considera que aunque sólo fuera como medida de cautela y prudencia, no debe ejecutarse la tasación de costas en ambas instancias hasta tanto que las Sentencias no sean firmes, pues en otro caso no cabe la menor duda que se ocasionaría un perjuicio económico al demandante, al adelantar el pago de unas cantidades, cuando todavía no son firmes las Sentencias que imponen la condena en costas.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

4. El Fiscal, mediante escrito registrado el 8 de marzo de 1994, después de exponer la doctrina general de este Tribunal sobre la suspensión que regula el art. 56 LOTC, cuando se trata de resoluciones judiciales recurridas en amparo, se opone a la suspensión solicitada. Considera que la resolución cuya suspensión se solicita, es la Sentencia de la Audiencia que desestima el recurso de apelación e impone las costas al actor. Se trata de suspender el pago de las costas, cantidad dineraria, cuyo pago por el recurrente según doctrina constante del Tribunal Constitucional no hace perder al amparo su finalidad porque en el supuesto de que prospere siempre podrán ser devueltas dichas cantidades al que las ha pagado.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. El art. 56.1 LOTC dispone que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá la ejecución del acto o resolución impugnado "cuando la ejecución hubiera de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad", si bien no procederá la suspensión cuando de ella "pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero".

En aplicación de esta regla, este Tribunal viene manteniendo que la suspensión de la ejecución de una resolución judicial, entraña siempre en sí misma una cierta perturbación de la función jurisdiccional que comprende la potestad de hacer ejecutar lo juzgado (art. 117.3 C.E.), a la vez que afecta al derecho a la tutela judicial efectiva del litigante victorioso, que se ve privado de la efectividad del pronunciamiento favorable a sus pretensiones por lo que la regla general debe ser la improcedencia de la suspensión y la excepción la suspensión.

2. En el presente caso, la solicitud de suspensión se limita a la ejecución del pronunciamiento relativo a la imposición de costas que contiene la Sentencia recurrida.

Al respecto, debe recordarse que la imposición de las costas procesales entraña una mera condena al pago de una cantidad pecuniaria, de cuya ejecución solo se sigue la necesidad de satisfacer a la parte vencedora el importe de las mismas, razón por la cual es doctrina reiterada y constante de este Tribunal, que la ejecución de la condena en costas acordada judicialmente no provoca, en principio, ningún perjuicio que pueda hacer inútil el proceso constitucional, pues en caso de que se otorgase el amparo y esto diera lugar posteriormente a la estimación de la pretensión esgrimida por el recurrente en el proceso civil, la reparación del perjuicio que se deriva para el recurrente de la ejecución de la Sentencia ahora recurrida, es perfectamente posible mediante la simple restitución o devolución de las cantidades satisfechas en virtud de la condena en costas.

Por ello, y sin prejuzgar la decisión de fondo del recurso, ponderando los diversos intereses en conflicto la Sala acuerda denegar la solicitud de suspensión solicitada por el recurrente.

Madrid, a veinticinco de abril de mil novecientos noventa y cuatro.

